



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia de RAFAEL ANTONIO PACHECO ALVAREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 *ibídem*, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que la demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a los previsto en el art 77 del C.P.T y S.S de conformidad con el art 70 y 72 *ibídem*.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17889849> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrense las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **ADALUZ JIMENEZ LLAIN**, identificada con C.C. 49.667.849 T.P. 150.900 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de RAFAEL ANTONIO PACHECO ALVAREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17889849> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, **ADALUZ JIMENEZ LLAIN.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326c14c7692a9f9d343abda405ec7918f6880485dae39f32eedfc4ee4f126c1**

Documento generado en 17/04/2023 03:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Labora de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **ANLLY PAOLA JALKIS FLOREZ** en contra del **KEIDY KARINA GUEVARA JIMENEZ**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS MERCADO GARCIA**, identificado con C.C. 18.925.433 expedida en Aguachica Cesar y T.P. 379.738 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANLLY PAOLA JALKIS FLOREZ** en contra del **KEIDY KARINA GUEVARA JIMENEZ**., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **JUAN CARLOS MERCADO GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5434f485a247c44141b5d566b1fa05dc199632aa34b4be0ee4263d12e9f25b3**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

La señora **JOSEFINA COVILLA RANGEL**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución de la Resolución No. 0029 de 2023 proferida por la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE- CESAR** de fecha 28 de febrero de 2023, debidamente ejecutoriada y notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo la Resolución No. 0029 de fecha 28 de febrero de 2023, por medio de la cual la parte ejecutada reconoce una deuda por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTAY SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$74.057.267)**, por concepto de sueldos, cesantías, primas de servicios, primas de navidad y cesantías retroactivas, acto administrativo debidamente ejecutoriado y notificado, a la fecha no se ha cancelado según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos

que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite la resolución No. 508 de fecha 29 de noviembre de 2016 proferida por la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **JOSEFINA COVILLA RANGEL** y en contra de **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTAY SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$74.057.267)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y los créditos a favor, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$130.000.000 y oficiese por secretaría a las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, con la respectiva advertencia de que el embargo debe recaer sobre los dineros de carácter embargables y los destinados para el pago de deudas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **JOSEFINA COVILLA RANGEL** y en contra de la **ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE CESAR**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTAY SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$74.057.267)** más los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito a que haya lugar.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

TERCERO: límite de la medida cautelar, la suma de \$130.000.000

CUARTO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

QUINTO: RECONOCER, personería para actuar al doctor **HERNANDO GONGORA ARIAS** Identificado con el número de cedula 12.503.973 y T.P 238.942 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8814d14e3319cdaff55fee9881ccf8ed7642c1232a93abc81139f997b4e60f4**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de transacción.

Para resolver se considera:

Respecto a la solicitud de transacción presentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. inciso 2, **SE ORDENA DAR TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DE LA SOLICITUD DE TRANSACCION**, para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Código de verificación: **24c9d51e5223bcaae6e884b2ce38eb107a9fa4f8f9d4fb3ce2e77327f30abe58**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecisiete (17) de los dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la contestación y previo a ello se hace necesario que el despacho entre a determinar la fecha en que se notificaron los demandados, del auto admisorio de la demanda de fecha Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), a efectos de dilucidar si el escrito de contestación fue presentado dentro del término legal.

Este Despacho judicial admitió la demanda, a través del auto Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a los demandados conforme a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o decreto 806 del 2020, se le concedió el termino de diez (10) días a para que contestaran la demanda.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que los demandados contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial sin que se haya notificado personalmente, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Asimismo, se aprecia en el expediente digital que los demandados a través de apoderado judicial, radicaron contestación de la demanda el día 13 de enero del 2023 y 23 de enero del 2023, respectivamente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado en su totalidad los actos para lograr la notificación personal conforme a las normas referida en el auto admisorio, no obstante, la actuación desplegada por los demandados se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), que son los poderes conferidos para representar a las entidades demandadas y los escritos de contestación de la demanda presentados el día 13 de enero del 2023 y 23 de enero del 2023, respectivamente.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a los demandados **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL** y **ACCION DEL CAUCA S.A.S.** del auto que admitió la demanda de fecha diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de la contestación de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, con cedula de ciudadanía 80.504.702 de Bogotá y T.P 97.305 del C.S de la J, como apoderado de **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL**.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **MARIA DEL PILAR RAMOS PÉREZ**, con cedula de ciudadanía 52.030.254, de Bogotá y T.P 206.628 del C.S de la J, como apoderado de **ACCIÓN DEL CAUCA S.A.S.**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE a las empresas demandadas **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA, LLC SUCURSAL** y **ACCION DEL CAUCA S.A.S.** del auto de fecha Diciembre seis (06) del dos mil veintidós (2022), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia sin perjuicio de la contestación de la demanda, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d3e3e54cadbc263ad7ec9a5efb504f82f437ac6aabbf9cfc5914beeedffb89**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JOSÉ FABIAN ALSINA PLATA
DEMANDADO	INMEL INGENIERIA S.A.S
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00480-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital (Archivo 08 del Expediente Digital) se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE** para el día **Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17891019> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS**, identificado con C.C. 1.017.169.642 y T.P. o 218.770 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN**

DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17891019> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MARIA CAMILA GIRALDO CEBALLOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de40a61bddd116fc033cb3a361e0bc588f1a8d35622e4b14fbe64027dd46b4f**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	MEDARDO AYALA TRIANA
DEMANDADO	SILENIA AYALA TRIANA Y BEDULFO PEÑA TOVAR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00469-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital (Archivo 08 del Expediente Digital) se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17890722> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **WILLIAM RICARDO MORENO CESPEDES**, identificado con C.C. 13. 702.944 de Charalá y T.P. 208.140 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17890722> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **WILLIAM RICARDO MORENO CESPEDES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325661d4185a3382a75e1228aa6a4bcbe1558b42890328e53a7b7f3c60e99977**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	LUZ MARINA GALVIS HERNANDEZ
DEMANDADO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EN LIQUIDACION
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00391-00
ASUNTO	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital (Archivo 24 del Expediente Digital) se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación de la demanda y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17890184> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **MARIO ALBERTO RUGELES BERARDINELLI**, identificado con C.C. 1.045.736.996 expedida en Barranquilla-Atlántico y T.P. 338.019 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17890184> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **MARIO ALBERTO RUGELES BERARDINELLI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15744fc0625afa62083ceb82f69cc985d15c5e2d6c1b0bf9db9103414ca4b835**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecisiete (17) de los dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca de la solicitud de emplazamiento y resolver si se puede proceder a notificar por conducta concluyente al ejecutado **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ**.

Este Despacho judicial libró mandamiento ejecutivo, a través del auto Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a los demandados.

No obstante que no obra constancia de notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que el demandado **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ**, constituyó apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub iudice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Se aprecia en el expediente digital (folio digital 25) que el demandado **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ**, constituyó apoderado judicial y a través de su apoderado, radicó el 21 de febrero del 2023, con destino al proceso ejecutivo de la referencia memorial soporte de pago.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

.....

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado en su totalidad los actos para lograr la notificación personal, y teniendo en cuenta que la actuación desplegada por el demandado **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ** por intermedio de su apoderado judicial se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022), que es el poder conferido para su representación.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente al demandado **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ** del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería para actuar al abogado **DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS**, con cedula de ciudadanía 13.723,643 de Bogotá y T.P 129.852 del C.S de la J, como apoderado de **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE EL EMPLAZAMIENTO:

En atención a la solicitud realizada, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico y el domicilio de los demandados se ordena el emplazamiento de **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA - INAGROCESAR LTDA e IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA** y en consecuencia la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de la RAMA JUDICIAL, con la advertencia de habersele designado de curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. **JAIME QUINTERO QUIÑONES**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal al correo electrónico jquinte10@hotmail.com.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ** del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENESE, emplazamiento por edicto al demandado **INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LIMITADA - INAGROCESAR LTDA e IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA** en el registro nacional de personas emplazadas de la RAMA JUDICIAL, conforme a lo considerado.

TERCERO: DESIGNESE, como curador ad litem Al Dr. **JAIME QUINTERO QUIÑONES**, el cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

CUARTO: FIJAR, como gastos de curaduría la suma de \$250.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea8ecf0e10a68a5b45891d9446ef4736151a6d19930c2eaace036ad13dc1989**

Documento generado en 17/04/2023 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecisiete (17) de los dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y que previo traslado no fue objetado por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA RELIQUIDACION DEL CREDITO:

De Conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 446 del C.GP* una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

La actualización del crédito, procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiese liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del crédito hasta el pago total de la obligación, tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, no exista dinero suficiente para cubrir la deuda, lo que genera intereses siempre que no sea imputable al ejecutado.

De cara al caso sub examine, se hace necesario recordar que la liquidación del crédito aprobado para el radicado **2011-00157-00** es de **\$79.249.312,12** según auto del 30 de septiembre de 2016 del visto a folio 528 y para el radicado **2012-00080-00** es de **\$71.522.760,82** de conformidad con el auto de fecha 12 de diciembre de 2016 visto a folio 575, liquidaciones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, para un total de la obligación de **\$150.772.072,94**.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2016 se ordenó la entrega de los títulos judiciales N° 424010000053019 por el valor de **\$54.865.956**, el título judicial N° 424010000054344 por el valor de **\$31.806.351** y el título 424010000054980 por el valor de **\$268.729,75**, para un total pagado de **\$86.941.036,75 (folio 577)**.

El pago anterior se realizó en cuantía del 50% para cada uno de los radicados, los cuales se pagaron para el radicado **2011-00157-00** el valor de **\$43.518.375** y para el radicado **2012-00080-00** la suma de **\$43.518.375**.

De conformidad con lo anterior se le adeuda al radicado **2011-00157-00** la suma de **\$35.778.793** y al radicado **2012-00080-00** se le debe la suma de **\$28.052.242**, para un total adeudado de **\$63.831.036**.

También se hace necesario, tener presente al momento de proveer sobre la actualización presentada, el abono al capital debido dentro del proceso de la señora **ESTELLA ELENA VEGA PEREZ** bajo el radicado **2011-00157-00** por la suma de **\$29.126.797**, quedando un saldo a favor como capital debido, la suma de **\$6.651.996**.

Aclarado lo anterior se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización del crédito, frente a la cual la parte ejecutada guardo silencio; pero no se puede dejar pasar por alto el abono parcial referido en el auto de fecha junio 21 del 2019 y de conformidad con el Artículo 446 ibidem, se deben observar las reglas señaladas y lo que ha transcurrido dentro del proceso, para decidir si se aprueba o modifica la actualización del crédito.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben ajustarse las actuaciones, procede el Despacho a realizar la modificación a la actualización del crédito presentada, por advertirse que en la misma no se tuvo en cuenta el abono parcial antes de aplicar los intereses moratorios; por lo que quedará de la siguiente manera:

- 1. RADICADO 2011-00157-00:** Capital adeudado desde **\$6.651.996** e intereses desde 16 de diciembre del 2016 hasta el 17 de abril del 2023:

CAPITAL	MES	DIAS	INTRES MENSUAL	TOTAL
\$6.651.996,00	dic-16	14	2,75%	\$85.341,41
\$6.651.996,00	ene-17	30	2,79%	\$185.756,99
\$6.651.996,00	feb-17	30	2,79%	\$185.756,99
\$6.651.996,00	mar-17	30	2,79%	\$185.756,99
\$6.651.996,00	abr-17	30	2,79%	\$185.701,56
\$6.651.996,00	may-17	30	2,79%	\$185.701,56
\$6.651.996,00	jun-17	30	2,79%	\$185.701,56
\$6.651.996,00	jul-17	30	2,75%	\$182.763,59
\$6.651.996,00	ago-17	30	2,75%	\$182.763,59
\$6.651.996,00	sep-17	30	2,75%	\$182.763,59
\$6.651.996,00	oct-17	30	2,64%	\$175.889,86
\$6.651.996,00	nov-17	30	2,62%	\$174.282,30
\$6.651.996,00	dic-17	30	2,60%	\$172.730,16
\$6.651.996,00	ene-18	30	2,59%	\$172.064,96
\$6.651.996,00	feb-18	30	2,63%	\$174.725,76
\$6.651.996,00	mar-18	30	2,59%	\$171.954,10
\$6.651.996,00	abr-18	30	2,56%	\$170.291,10
\$6.651.996,00	may-18	30	2,56%	\$169.958,50
\$6.651.996,00	jun-18	30	2,54%	\$168.628,10
\$6.651.996,00	jul-18	30	2,50%	\$166.577,07
\$6.651.996,00	ago-18	30	2,50%	\$166.577,07
\$6.651.996,00	sep-18	30	2,50%	\$166.577,07
\$6.651.996,00	oct-18	30	2,45%	\$163.251,07

\$6.651.996,00	nov-18	30	2,44%	\$162.086,97
\$6.651.996,00	dic-18	30	2,43%	\$161.310,90
\$6.651.996,00	ene-19	30	2,40%	\$159.315,30
\$6.651.996,00	feb-19	30	2,42%	\$161.089,17
\$6.651.996,00	mar-19	30	2,42%	\$161.089,17
\$6.651.996,00	abr-19	30	2,42%	\$160.645,70
\$6.651.996,00	may-19	30	2,42%	\$160.812,00
\$6.651.996,00	jun-19	30	2,42%	\$160.812,00
\$6.651.996,00	jul-19	30	2,41%	\$160.313,10
\$6.651.996,00	ago-19	30	2,42%	\$160.645,70
\$6.651.996,00	sep-19	30	2,42%	\$160.645,70
\$6.651.996,00	oct-19	30	2,39%	\$158.816,40
\$6.651.996,00	nov-19	30	2,38%	\$158.262,07
\$6.651.996,00	dic-19	30	2,38%	\$158.262,07
\$6.651.996,00	ene-20	30	2,35%	\$156.100,17
\$6.651.996,00	feb-20	30	2,38%	\$158.483,80
\$6.651.996,00	mar-20	30	2,37%	\$157.596,87
\$6.651.996,00	abr-20	30	2,34%	\$155.434,97
\$6.651.996,00	may-20	30	2,26%	\$150.168,81
\$6.651.996,00	jun-20	30	2,27%	\$150.667,71
\$6.651.996,00	jul-20	30	2,27%	\$150.667,71
\$6.651.996,00	ago-20	30	2,29%	\$152.108,98
\$6.651.996,00	sep-20	30	2,29%	\$152.607,87
\$6.651.996,00	oct-20	30	2,26%	\$150.445,98
\$6.651.996,00	nov-20	30	2,23%	\$148.339,51
\$6.651.996,00	dic-20	30	2,18%	\$145.179,81
\$6.651.996,00	ene-21	30	2,17%	\$144.015,71
\$6.651.996,00	feb-21	30	2,19%	\$145.845,01
\$6.651.996,00	mar-21	30	2,18%	\$144.791,78
\$6.651.996,00	abr-21	30	2,16%	\$143.960,28
\$6.651.996,00	may-21	30	2,15%	\$143.184,21
\$6.651.996,00	jun-21	30	2,15%	\$143.128,78
\$6.651.996,00	jul-21	30	2,15%	\$142.851,61
\$6.651.996,00	ago-21	30	2,16%	\$143.350,51
\$6.651.996,00	sep-21	30	2,15%	\$142.962,48
\$6.651.996,00	oct-21	30	2,14%	\$142.020,11
\$6.651.996,00	nov-21	30	2,16%	\$143.627,68
\$6.651.996,00	dic-21	30	2,18%	\$145.179,81
\$6.651.996,00	ene-22	30	2,21%	\$146.842,81
\$6.651.996,00	feb-22	30	2,21%	\$146.842,81
\$6.651.996,00	mar-22	30	2,31%	\$153.605,67
\$6.651.996,00	abr-22	30	2,38%	\$158.428,37
\$6.651.996,00	may-22	30	2,46%	\$163.916,27
\$6.651.996,00	jun-22	30	2,55%	\$169.625,90
\$6.651.996,00	jul-22	30	2,66%	\$176.943,09

\$6.651.996,00	ago-22	30	2,78%	\$184.703,76
\$6.651.996,00	sep-22	30	2,94%	\$195.402,38
\$6.651.996,00	oct-22	30	3,08%	\$204.659,74
\$6.651.996,00	nov-22	30	3,22%	\$214.360,57
\$6.651.996,00	dic-22	30	3,46%	\$229.826,46
\$6.651.996,00	ene-23	30	3,61%	\$239.804,46
\$6.651.996,00	feb-23	30	3,77%	\$250.946,55
\$6.651.996,00	mar-23	30	3,86%	\$256.434,45
\$6.651.997,00	abr-23	30	3,86%	\$256.434,48
SUBTOTAL				\$12.907.119,17

2. RADICADO 2012-00080-00: Capital adeudado **\$28.052.424** e intereses desde 16 de diciembre del 2016 hasta el 17 de abril del 2023:

CAPITAL	MES	DIAS	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$28.052.424,00	dic-16	14	2,75%	\$359.897,02
\$28.052.424,00	ene-17	30	2,79%	\$783.363,94
\$28.052.424,00	feb-17	30	2,79%	\$783.363,94
\$28.052.424,00	mar-17	30	2,79%	\$783.363,94
\$28.052.424,00	abr-17	30	2,79%	\$783.130,17
\$28.052.424,00	may-17	30	2,79%	\$783.130,17
\$28.052.424,00	jun-17	30	2,79%	\$783.130,17
\$28.052.424,00	jul-17	30	2,75%	\$770.740,35
\$28.052.424,00	ago-17	30	2,75%	\$770.740,35
\$28.052.424,00	sep-17	30	2,75%	\$770.740,35
\$28.052.424,00	oct-17	30	2,64%	\$741.752,84
\$28.052.424,00	nov-17	30	2,62%	\$734.973,51
\$28.052.424,00	dic-17	30	2,60%	\$728.427,94
\$28.052.424,00	ene-18	30	2,59%	\$725.622,70
\$28.052.424,00	feb-18	30	2,63%	\$736.843,67
\$28.052.424,00	mar-18	30	2,59%	\$725.155,16
\$28.052.424,00	abr-18	30	2,56%	\$718.142,05
\$28.052.424,00	may-18	30	2,56%	\$716.739,43
\$28.052.424,00	jun-18	30	2,54%	\$711.128,95
\$28.052.424,00	jul-18	30	2,50%	\$702.479,45
\$28.052.424,00	ago-18	30	2,50%	\$702.479,45
\$28.052.424,00	sep-18	30	2,50%	\$702.479,45
\$28.052.424,00	oct-18	30	2,45%	\$688.453,24
\$28.052.424,00	nov-18	30	2,44%	\$683.544,06
\$28.052.424,00	dic-18	30	2,43%	\$680.271,28
\$28.052.424,00	ene-19	30	2,40%	\$671.855,55
\$28.052.424,00	feb-19	30	2,42%	\$679.336,20
\$28.052.424,00	mar-19	30	2,42%	\$679.336,20
\$28.052.424,00	abr-19	30	2,42%	\$677.466,04
\$28.052.424,00	may-19	30	2,42%	\$678.167,35
\$28.052.424,00	jun-19	30	2,42%	\$678.167,35
\$28.052.424,00	jul-19	30	2,41%	\$676.063,42

\$28.052.424,00	ago-19	30	2,42%	\$677.466,04
\$28.052.424,00	sep-19	30	2,42%	\$677.466,04
\$28.052.424,00	oct-19	30	2,39%	\$669.751,62
\$28.052.424,00	nov-19	30	2,38%	\$667.413,92
\$28.052.424,00	dic-19	30	2,38%	\$667.413,92
\$28.052.424,00	ene-20	30	2,35%	\$658.296,88
\$28.052.424,00	feb-20	30	2,38%	\$668.349,00
\$28.052.424,00	mar-20	30	2,37%	\$664.608,68
\$28.052.424,00	abr-20	30	2,34%	\$655.491,64
\$28.052.424,00	may-20	30	2,26%	\$633.283,47
\$28.052.424,00	jun-20	30	2,27%	\$635.387,40
\$28.052.424,00	jul-20	30	2,27%	\$635.387,40
\$28.052.424,00	ago-20	30	2,29%	\$641.465,43
\$28.052.424,00	sep-20	30	2,29%	\$643.569,36
\$28.052.424,00	oct-20	30	2,26%	\$634.452,32
\$28.052.424,00	nov-20	30	2,23%	\$625.569,06
\$28.052.424,00	dic-20	30	2,18%	\$612.244,15
\$28.052.424,00	ene-21	30	2,17%	\$607.334,98
\$28.052.424,00	feb-21	30	2,19%	\$615.049,40
\$28.052.424,00	mar-21	30	2,18%	\$610.607,76
\$28.052.424,00	abr-21	30	2,16%	\$607.101,21
\$28.052.424,00	may-21	30	2,15%	\$603.828,43
\$28.052.424,00	jun-21	30	2,15%	\$603.594,66
\$28.052.424,00	jul-21	30	2,15%	\$602.425,81
\$28.052.424,00	ago-21	30	2,16%	\$604.529,74
\$28.052.424,00	sep-21	30	2,15%	\$602.893,35
\$28.052.424,00	oct-21	30	2,14%	\$598.919,25
\$28.052.424,00	nov-21	30	2,16%	\$605.698,59
\$28.052.424,00	dic-21	30	2,18%	\$612.244,15
\$28.052.424,00	ene-22	30	2,21%	\$619.257,26
\$28.052.424,00	feb-22	30	2,21%	\$619.257,26
\$28.052.424,00	mar-22	30	2,31%	\$647.777,22
\$28.052.424,00	abr-22	30	2,38%	\$668.115,23
\$28.052.424,00	may-22	30	2,46%	\$691.258,48
\$28.052.424,00	jun-22	30	2,55%	\$715.336,81
\$28.052.424,00	jul-22	30	2,66%	\$746.194,48
\$28.052.424,00	ago-22	30	2,78%	\$778.922,31
\$28.052.424,00	sep-22	30	2,94%	\$824.039,96
\$28.052.424,00	oct-22	30	3,08%	\$863.079,58
\$28.052.424,00	nov-22	30	3,22%	\$903.989,36
\$28.052.424,00	dic-22	30	3,46%	\$969.211,25
\$28.052.424,00	ene-23	30	3,61%	\$1.011.289,89
\$28.052.424,00	feb-23	30	3,77%	\$1.058.277,70
\$28.052.424,00	mar-23	30	3,86%	\$1.081.420,95
\$28.052.424,00	abr-23	30	3,86%	\$1.081.420,95
SUBTOTAL				\$54.431.178,05

Determinado lo anterior, se tiene que la obligación adeudada dentro del proceso 2011-00157-00 asciende a la suma de **\$19.559.116.** y la obligación adeudada dentro del proceso 2012-00080-00 asciende a la suma de **\$82.483.602.** para un total de la obligación de **\$102.042.718.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR, la actualización del crédito presentada por la parte actora y en consideración a lo analizado determinarla en la suma de **\$19.559.116** dentro del radicado 2011-00157-00 y la suma de **\$82.483.602** dentro del radicado 2012-00080-00, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa1b83e2335acd018cb9fb4c6be06b2439b6eac4ca859549d118590df3d2298**

Documento generado en 17/04/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>